

esto hazen las leyes 96. 97. y 98. del Quaderno de las Alcavalas, que oy son las leyes 13. 14. 15. y 18. tit. 19. lib. 9. *Novae Recopilat.*

Preguntarás lo 4. Si quando ay duda entre los doctores de la justificacion del tributo, avrá obligacion en conciencia à pagarle?

23 Respondo lo 1. negativamente, si hablamos de los tributos nuevos. Atsi lo tienen, con Villalobos, Castro, Aragon, Luis Carbo, Molina, Cayerano, Angelo, Sylvestre, Gabriel, Fillucio, Juan de la Cruz, y otros muchos, Diana, *part. 4. tract. 3. ref. 39.* y Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 6. num. 5.* Y se prueba: lo vno, porque atsi se infiere, *ex cap. Pervenit, de censibus, & ex cap. Quanquam, de censibus in 6.* y lo otro, porque en tal caso es poseedor de su libertad, è inmunidad el pueblo; *Sed sic est*, que en duda es mejor la condicion del que posee: Ergo, &c.

24 Opondrás: Que en duda se ha de presumir à favor del Rey: Ergo, &c. Respondo, que el antecedente no es verdadero, quando se trata del interés del mismo: como lo dizen Juan de la Cruz, y Villalobos, citados por el sobredicho Diana. A esto haze tambien lo que dize Parladoro, *de rebus quotidia. cap. 3. §. 2. num. 38.* conviene à saber, que en las cuestiones ambiguas se ha de juzgar contra el Fiscal, que pretende el lucro, por la ley *Non puto, ff. de iure Fisci.*

25 Respondo lo 2. Que si hablamos de los tributos antiguos, de cuyo principio no ay memoria, estos en caso de duda de su justificacion deben pagarlos los subditos, como lo tienen todos los Doctores. Y la razon es, porque está la posesion por ellos, y porque en caso de duda qualquiera se presume bueno, mientras lo contrario no se probare, como es vulgar en Derecho: luego no constando del injusto principio de los tales tributos, deberán presumirse justos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si los Clerigos, y Religiosos deban pagar tributos, gavelas, y otros portazgos?

26 Respondo: Que los Clerigos, y Religiosos están exemptos en quanto à las personas, y en quanto à los bienes (sino es que los lleven por causa de negociar) de qualesquiera portazgos, y gavelas: y los que se las piden, incurren en descomunión, y alguna vez en la descomunión de la Bula de la Cena. Esta conclusion es fuera de controversia, por que consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, *cap. Non minus, & cap. Adversus, de immunit. Eccles. cap. Quanquam, de censib. in 6. cap. Tributum, & cap. Secundum, 2. 3. quest. 8. cap. Ecclesie, de consuet. cap. Nouerint, de sentent. excomm. leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. leg. 50. & 51. tit. 6. part. 1. leg. 11. tit. 3. lib. 1. & leg. 6. tit. 19. lib. 9. Novae Recopila. y de otras.*

27 Esta conclusion se debe entender de los Clerigos Beneficiados, ò que están ordenados de Orden Sacro, y no de los de Prima tonsura, ò Ordenes menores, que no tienen adualmente Beneficio Ecclesiastico: es comun, contra Sanchez, y otros, que

cita, y sigue, *tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 49.* Y la razon es porque aunque es verdad, que estando al derecho comun, todos los Clerigos, *ad hoc* los de primera tonsura, gozan desta exemption, pero ya la costumbre ha introducido, que sino tienen actual Beneficio, no estén exemptos de la carga de las gavelas; y así se determina en la ley 2. tit. 4. lib. 1. *Novae Recopilat.*

28 Tampoco están exemptos de las gavelas los Clerigos casados, aunque traygan vestido Clerical, y lleven tonsura, y no ay ay contrahido mas que con vna, y esta virgen; porque así consta, *ex cap. Vnico, de Cleric. coniugat. in 6.* y del Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de reformat.* y lo tiene con Covarrubias, que dize ter de todos los Doctores, vna Glossa, Panormitano, Guido, y otros muchos, dicho Sanchez, *num. 2.* y consta de la ley 2. tit. 4. lib. 5. y de la ley 2. tit. 4. lib. 1. de la Nueva Recopilacion. Bien es verdad, que muerta la tal muger, recupera dicho Clerigo todos los privilegios que tienen los Clerigos de primera tonsura no casados: como bien prueba dicho Sanchez, *dub. 53.* Vide illum.

29 Por nombre de Religiosos en los sobredichos textos, se entienden tambien los Novicios: como bien Molina, *disp. 671.* y otros, porque ya son de la familia del Monasterio, y parte de la Comandada exempta. Pero en quanto à los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, deben pagar las alcavalas de todas las cosas que vendieren, ò trocaren, fuera de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, y de las yervas destas: segun la ley 9. tit. 18. lib. 9. *Novae Recopila. lat.* Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, *dub. 58.*

30 Y es de advertir: Que quando por publica utilidad, con consentimiento del Clero, se impone alguna gavela sobre sus bienes, no puede el Juez secular compelerlos à que la paguen, ni pueden ser convenidos ante el Juez secular, sino ante el Juez Ecclesiastico, que debe compelerlos à ello; y si acaso lo contrario está en practica, no es costumbre, sino corrupcion: como bien, con Anguiano, Gaspar Hurtado, y Bartolomé de San Fausto, contra Salgado, y otros, tiene Diana, *part. 1. tract. 2. resol. 41.*

31 Ni obsta si digas: Que aunque los Juezes seculares no pueden castigar à los Clerigos en sus personas, pueden empero hazerlo en sus bienes, que son temporales, y miran al Clerigo, no como a Clerigo, sino como a señor temporal.

32 Porque esto es falsissimo: pues como bien Suarez, y con el Diana, *ubi supra, eo ipso*, que la persona del Clerigo está exempta de la jurisdiccion secular, lo están tambien los bienes del mismo: ni dicha distincion es inteligible, y por consiguiente no se debe admitir; porque el Clerigo, no solo es exempto como Clerigo, sino tambien como Ciudadano, y *simpliciter* es exempta su persona, y por consiguiente aquellas cosas que le son accesorias: por lo qual *in cap. Vnico, de Cleric. coniug. in 6.*

se determina, que la persona del Clerigo no pueda ser molestada en sus cosas. Y la razon, que alli se dà, es: *Ne per unam viam concedatur, quod per aliam denegatur.* Y con razon: pues esto seria contradiccion manifesta, pues se le podria, y no se le podria molestar a vn mismo tiempo, lo qual ya se ve quan repugnante sea: Ergo, &c.

33 De lo dicho se sigue: Que el Clerigo negociador no puede ser compelido por el Juez secular a pagar la gavela, sino que debe ser convenido ante el Juez Ecclesiastico, y este se debe compeler a ello; como bien, con Lapo, el Cardenal, y otros muchos, dicho Sanchez, *dub. 52.* el qual añade, con Gregorio Lopez, Salzedo, Immola, vna Glossa, y el Cardenal, que en caso de duda de si la mercaderia, que lleva el Clerigo sea por causa de negociar, se debe estar a su juramento, si lo contrario no se probare. Veanse otros muchos dubios, acerca de la exemption de los Clerigos, en dicho Sanchez, *cap. 4.* desde el dub. 49. hasta el 58.

Preguntarás lo 6. Si las Guardas, que ponen los Arrendadores de las gavelas, están obligadas à restituir, sino registran à los que entran mercaderias, ò sino manifiestan los que defraudan las tales gavelas?

34 Respondo: Que todo lo perteneciente a este quesito se ventild difusamente en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, donde se puede ver, y se hallará en los lugares, que se citan en el Indice, *verb. Guardas.* Vide ibi.

CAPITULO IV.

De la restitucion por razon de las vsuras, y escrituras falsas.

1 Supongo lo 1. Que vsura no es otra cosa, que: *Lucrum ex mutuo proveniens*; esta distincion se explicò latamente en nuestro tomo de las Proposiciones, *tr. 5. conf. 5. à num. 26. ad 33. pag. 282. y 283.* de la 2. y 3. impresion, y alli tambien se explicò, que sean *mutuo, commodato, y precario*, y en que se diferencien, donde se podrá ver.

2 Supongo lo 2. Que otras muchas cosas tocantes a las vsuras se tocaron en nuestro tomo de las Proposiciones, donde se podrá ver, por no repetir lo que ya está bastantemente tratado, y se hallarán las dichas en el Indice de dicho tomo, *verb. Mutuo, y verb. Vsuras.* Y así, aqui solo trataremos de lo conducente a esta materia de restitucion. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Si el vsurero, que negocia con el dinero adquirido con vsuras ganasse alguna cosa, adquiere dominio de ella?

3 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Covarrubias, y la comun de Doctores, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 8. doc. 4. num. 1.* Y la razon es: porque lo ganado de esta manera viene a ser por su industria, y trabajo, y no precisamente fruto, que resulte de las vsuras. O mas brevemente: porque el tal lucro es

fruto de la industria, y no de la pecunia: Ergo, &c.

4 Bien es verdad, que el tal vsurero estará obligado a restituir al que le pagò las vsuras el daño emergente, y lucro cessante; porque es causa de esse daño, y de la tal cessacion de lucro, y asimismo está obligado a restituir, los que fueren verdaderamente frutos de la cosa vsuraria: porque ellos son del señor de ella, haciendo el trabajo, y costa; como bien, con la comun, Villalobos, *tom. 2. tract. 22. diff. 16.*

Preguntarás lo 2. Si el vsurero adquiere dominio de las cosas que compra con el dinero de las vsuras?

5 Respondo afirmativamente. Es tambien de todos los Doctores, y consta de la ley *Si pecunia, C. de re iudicat.* y de la ley 49. tit. 5. partit. 1. y de otras; Dichos Villalobos, y Machado.

6 Y del mismo modo, que quando el vsurero vé de la cosa recibida por vsuras, se haze señor del tal precio, si el comprador compra la tal cosa con buena fe, no sabiendo que sea agena, como con muchos lo tiene Bonacina, *ubi infra, n. 4.* y consta de la ley *Si in emptione, ff. de contrabenda emptione.*

Preguntarás lo 3. Si el vsurero adquiere dominio de las vsuras?

7 La parte afirmativa tienen absolutamente Paludano, Escoto, vna Glossa, Armilla, Navarro, y otros, cuyo fundamento es: porque el señor, y dueño de ellas las dà voluntaria, y eficazmente, aunque ineficazmente no quiera darlas, y sea involuntario, *secundum quid*, lo qual basta para transferir el dominio.

8 Otros dizen, que lo dicho solo es verdadero quando las cosas recibidas con nombre de vsura, están ya mezcladas con otras cosas semejantes de el vsurero, de tal suerte, que no se puedan distinguir. Así lo tiene Lesho, *lib. 2. cap. 20. dub. 18. n. 156.* que dize ser comun, y que así se colige, *ex §. Si duorum*, con los dos siguientes, *Instit. de rerum diuisione*, y de la ley *Si alieni 78. ff. de solutionibus.*

9 Respondo tamen: Que el vsurero no adquiere dominio de las cosas, que gana por vsura (a lo menos quando las tales cosas que recibid por vsura se pueden discernir de las cosas proprias) y por consiguiente, que está obligado a restituir las al dueño de ellas. Es comun de los Doctores. Y se prueba: porque el mutuario por aquella solucion no pretende hazer donacion graciosa, ni darle al vsurero mas de lo que le debe dar por razon del mutuo; *Sed sic est*, que por razon del mutuo no se le debe cosa alguna fuera de la suerte; luego no pretende transferir dominio, sino hazer aquella entrega exterior, que es necesaria para cumplir su promessa, è impetrar la pecunia mutua.

10 Lo 2. Porque la vsura es hurto, y el señor es *rationabiliter iniurius* en ella: luego así como el que por miedo dà su dinero al ladrón, no le transfiere el dominio, así tampoco el que lo dà al vsurero fuera de la suerte; y así como el ladrón no adquiere dominio de la cosa hurtada, así tampoco el vsurero de las vsuras.